

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 080013110003-2021-00378-00

PROCESO: VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDON

DEMANDADA: JACQUELINE DE JESUS SANCHEZ VILLARREAL

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto fechado 16 de noviembre de 2021, que decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda ni la demanda de reconvención.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega la recurrente que, si presentó oportunamente la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, ya que considera que estaba habilitada dentro del término de ley para contestar hasta el día 25 de octubre del 2021, según la orden dada por este juzgado en el auto que admitió la demanda, sobre la notificación que fuese por aviso y/o correo electrónico.

Arguye que la notificación llegó a la demandada el día 23 de septiembre de la presente anualidad y que los términos empiezan a contarse finalizado el día viernes 24 de septiembre, empezando el conteo el día lunes 27 de septiembre de 2021, por lo cual solicita que se respete el debido proceso y los términos de ley.

Por último, solicita que no de ser posible reponer, se declare sin valor, ni efecto jurídico alguno el auto que ordenó correr traslado al trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Tenemos entonces que el artículo 292 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,

*se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***” (resaltado del Despacho).

Descendiendo al caso de marras y con respecto al recurso presentado por la apoderada judicial de la señora JACQUELINE DE JESUS SANCHEZ VILLARREAL, tenemos que en efecto el Despacho erró al contabilizar los términos desde la notificación para contestar la demanda y presentar la demanda de reconvención, puesto que la notificación a la parte demandada se realizó el día 23 de septiembre de 2021, tal como consta en la prueba allegada por la parte demandante (guía de correo), y atendiendo que la parte final del inciso primero del artículo 292 del C.G.P., establece que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el primer día del término de traslado comenzó a correr desde el día lunes 27 de septiembre de 2021 y finalizó el 25 de octubre de la presente anualidad y no el 22 de octubre como equívocamente se manifestó en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Así las cosas, le asiste razón la recurrente y se repondrá para revocar el auto fechado 16 de noviembre de 2021, y en su lugar, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y presentada en término la demanda de reconvención allegada el 25 de octubre de 2021; sin embargo, con respecto a la demanda de reconvención, en auto por separado, se decidirá sobre su admisión.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada también alegó una nulidad, indicando que en el auto admisorio de la demanda debió ordenarse la notificación a la Procuraduría Judicial de Familia, ya que manifiesta que la demandada es una persona discapacitada.

Igualmente alega que la notificación a su representada no se hizo conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., ya considera que no se envió el formato de aviso.

Pues bien, el Despacho no ordenó en el auto admisorio de la demanda la notificación al Ministerio Público, en razón a que se desconocía la condición de discapacidad de la parte demandada; sin embargo, ello no constituye una nulidad, puesto que en este asunto no se ha proferido sentencia y la misma es saneable, en el sentido de que se ordenará que se notifique a la Procuraduría Judicial de Familia, atendiendo las condiciones de salud que presenta la demandada, y además, el fin de la notificación es poner en conocimiento de la parte demandada que en su contra cursa una demanda,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que había decidido no tener en cuenta la contestación de la demanda ni la demanda de reconvención, y, en consecuencia, se tendrá por contestada oportunamente la

demanda y presentada en término la demanda de reconvención, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por auto por separado, se decidirá sobre la admisión de la demanda de reconvención.

3.- No acceder a decretar la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído.

4.- Ordenar la notificación del auto admisorio de la Procuraduría Judicial de Familia y córrasele traslado de la demanda, para que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la misma, atendiendo que la parte demandada al parecer es una persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 199
Fecha: 7 de diciembre de 2021
Notifico auto anterior de fecha
6 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1d5adb4676f195e5b01d200a942158f44023b0fac3dfbdbb34e71a06bf3d71

Documento generado en 06/12/2021 03:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>